



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante(s)	MARTHA CECILIA ARENAS ESCOBAR Y OTROS
Demandado(s)	Ministerio de defensa- policía nacional, departamento de Antioquia, secretaria de infraestructuras, municipio de san Rafael , secretaria de planeación y obras publicas
Radicado	05001 33 33 030 <u>2012-00136</u> 00
Decisión	Requiere parte demandante

Procede el Despacho a estudiar la solicitud realizada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en memorial del 14 de junio de 2013, mediante el cual afirma que la compañía Aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** no era la compañía de seguros que tenia firmado el contrato con el departamento de Antioquia para la época de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El día 21 de marzo de 2013 el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** mediante apoderado judicial, solicitó llamar en garantía a la compañía Aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 2917312000086 vigente desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, época en lo cual ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda de Reparación Directa, con el fin de que sea declarada responsable de los perjuicios generados a los actores y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que la entidad demandada pueda ser condenada.
2. Mediante auto del día 18 de abril de 2013 y al encontrarse la solicitud conforme a la normatividad vigente se admitió el llamamiento en garantía formulado.
3. El artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que "*en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del código de Procedimiento Civil*"
4. El Código de Procedimiento Civil establece que el término para proponer el llamamiento en garantía será dentro del término de traslado de la demanda.
5. En el presente caso la demanda fue notificada personalmente conforme a lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 del CPACA, el día 4 de diciembre de 2012 tal como consta a folio 228 del cuaderno principal.
6. Se hace necesario advertir que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, surtido el cual se cuenta con el término de treinta

(30) días para contestar y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

7. En consecuencia el término para formular el llamamiento en garantía vencía con el término de traslado de la demanda, esto es el día 13 de marzo de 2013.

8. Como ya se mencionó el día 14 de junio de 2013 el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA indicó al Despacho que la compañía Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no era la compañía de seguros que tenía firmado el contrato con el departamento de Antioquia para la época de los hechos de la demanda, sino la compañía ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA.

El despacho estima confuso dicho escrito, por cuanto el llamamiento formulado fue admitido a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, según los argumentos expuestos por la entidad llamante y la prueba del derecho legal o contractual que le asiste para llamar aportado, en ningún momento se formuló llamamiento en contra de la compañía ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA y encontrando vencido término de traslado ya no podía formularlo la entidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado de la entidad, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que se sirva aclarar si pretende desistir del llamamiento formulado y admitido frente a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte a la parte demandada para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir vía correo postal autorizado copia del auto del 18 de abril de 2013 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de llamamiento en garantía a la compañía Aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que una vez surtida esta actuación, por secretaría se proceda a efectuar la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judicial de la entidad llamada.

SEGUNDO. Dentro del término concedido en el numeral anterior el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** deberá aportar al expediente la solicitud del llamamiento en medio magnético.

TERCERO. Si la entidad accionada desea **no llamar en garantía** a la compañía Aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** deberá **desistir del llamamiento en garantía.**

CUARTO. RECHAZAR el llamamiento en garantía sobre la compañía ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA, por estar vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, **28 DE JUNIO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**